

DICTAMEN Nº 02-89

La Junta del Acuerdo de Cartagena, después de haber analizado la respuesta del Gobierno de Colombia (SIE-DAL-09-12102) sobre las observaciones formuladas a ese país acerca de los incumplimientos de las obligaciones que conforman el ordenamiento jurídico subregional (nota J/AJ/012) emite el siguiente dictamen, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

1. Con relación a los incumplimientos generados por la aplicación de restricciones a los productos de la nómina de la llamada desgravación automática, la Junta registra la siguiente situación:

Con Notas Nº 22649 del 17 de agosto de 1989, y Nº 147 del 2 de octubre de 1989, el Gobierno de Colombia remitió a la Junta las Resoluciones 008 y 013 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante las cuales se trasladan al régimen de libre importación los productos que estaban sujetos a cláusulas de salvaguardia.

En virtud de estas disposiciones, el Gobierno de Colombia cumple con aplicar las normas del Programa de Liberación a este grupo de productos que figuraban en el Anexo 1 de la mencionada nota de observaciones de la Junta.

Respecto a los productos incluidos en los items de la NABANDINA 23.01.01.01 y 23.01.01.99, el Gobierno de Colombia comunicó a la Junta que mediante la Resolución 013 del 22 de setiembre de 1989, el Consejo Directivo de Comercio Exterior de su país aplicó las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo 79A del Acuerdo a las importaciones de estos productos.



Actualmente se cumplen con los procedimientos establecidos en esta norma del Acuerdo para la consideración por parte de la Junta de esta nueva situación planteada por el Gobierno de Colombia.

Con relación a los productos incluidos en los ítem 44.15.01.00, 44.15.02.00 y 44.18.00.00 de la NABANDINA, el Gobierno de Colombia aplicó las medidas correctivas contempladas en el Artículo 79A del Acuerdo, mediante Resolución 009 del 12 de agosto de 1989 del Consejo Directivo de Comercio Exterior. La Junta, después de examinar las informaciones suministradas por Colombia resolvió suspender la aplicación de la mencionada cláusula de salvaguardia, mediante Resolución 289 del 27 de noviembre de 1989. En consecuencia, a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de Colombia deberá abstenerse de aplicar las referidas medidas.

2. Respecto al cumplimiento de las normas sobre Arancel Externo, la Junta registra que el Gobierno de Colombia continúa aplicando gravámenes en 122 ítem de la NABANDINA, por debajo de los niveles establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, aprobado por la Comisión mediante Decisión 30, lo cual constituye una transgresión a las normas comunitarias. En efecto, el Artículo 64 del Acuerdo de Cartagena establece que "El 31 de diciembre de 1971, los Países Miembros iniciarán la aproximación de los gravámenes aplicables a las importaciones de fuera de la Subregión a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, en los casos en que aquellos sean inferiores a éstos y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975".

La Junta reitera que la aplicación del Arancel Externo Mínimo Común es de particular importancia para el funcionamien-



to del mercado ampliado por cuanto su función principal es la de establecer una protección adecuada para la producción subregional.

Si bien es cierto que los Países han solicitado una revisión de los niveles arancelarios mínimos comunes para adecuarlos a las necesidades actuales de la Subregión, el compromiso está vigente y debe ser cumplido en su integridad mientras la Comisión no adopte una nueva Decisión sobre el particular. El detalle de este incumplimiento aparece en el Anexo 1 del presente Dictamen.

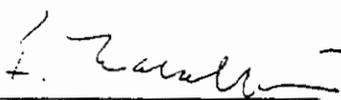
3. Con relación a los compromisos derivados de la Programación Industrial, la Junta observó que en Colombia no se están cumpliendo con la totalidad de las normas del Programa Metal-mecánico, aprobado por la Decisión 146 de la Comisión. El Gobierno de ese país en su Nota de respuesta a las observaciones de la Junta señaló que era procedente esperar la revisión y actualización de esta Decisión a la luz de las disposiciones del Protocolo de Quito, antes de adoptar las medidas pertinentes. Al respecto, la Junta reitera que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Decisión 146, los Países Miembros están en la obligación de incorporarla en su integridad a sus respectivos ordenamientos jurídicos a partir de la fecha de aprobación y vigencia.

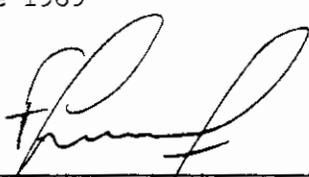
Respecto al Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica, la Junta observó que el Gobierno de Colombia aplica a terceros países gravámenes inferiores a los niveles acordados en la Decisión 91, a 11 ítem de la NABANDINA que aparecen relacionados en el Anexo 2 de este Dictamen, lo cual continúa constituyendo una transgresión a las normas sobre Arancel Externo Común adoptadas en el mencionado Programa.

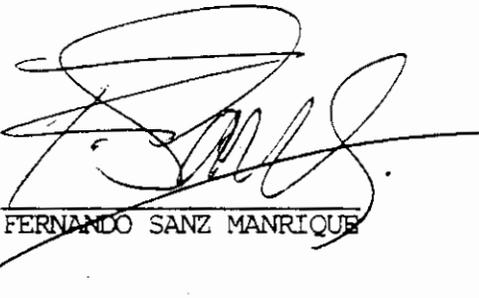


Estos compromisos, si bien se encuentran en una etapa de revisión y actualización, conservan su plena vigencia, tal como se señaló en el caso del AEMC y su estricto cumplimiento es actualmente exigible en la Subregión.

Lima, 12 de diciembre de 1989


IVAN GABALSON MARQUEZ


FERNANDO GUTIERREZ ZALLES


FERNANDO SANZ MANRIQUE

ANEXO 1

COLOMBIA: INCUMPLIMIENTOS AL AEMC

NASANDINA	C.A.H.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDADO COLOMBIA
13030101	1303010100	EXTRACTO DE PIRETRO	40	33
28010002	2801000200	COLORO	30	28
29230504	2923050400	GLUTAMATO MONOSODICO	40	32
29422100	2942210000	ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	50	43
30040100	3004010000	ALGODON HIDROFILO	50	48
30050100	3005010000	CATGUTS Y OTRAS LIGADURAS ESTERILIZADAS PARA SUTURAS QUIRURGICAS	50	48
31010000	3101000000	GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	10	5.1
32040199	3204019900	DEMÁS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL	50	48
32090300	3209030100	PINTURAS FOTOLUMINISCENTES	60	58
	3209039900	DEMÁS PINTURAS	60	58
38110101	3811010100	DESINFECTANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR	35	33
38110111	3811011100	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR	35	33
38110199	3811013100	REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS	35	18.1
	3811019900	DEMÁS PESTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS	35	33
38110301	3811030100	INSECTICIDAS A BASE DE PIRETRO	50	28
39070401	3907040100	TINAS DE SAJO CON REFUERZO DE FIBRA DE VIDRIO	20	78
39070799	3907079900	DEMÁS ENVASES Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAL PLASTICO	20	78



NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDADO COLOMBIA
98020100	9802010000	CIERRES	60	58
98030300	9803030400	BOLIGRAFOS	60	58
	9803030200	BOLIGRAFOS DESECHABLES	60	58
	9803039900	LOS DEMAS	60	58



NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDAD COLOMBIA
58030000	5803000000	TAPICERIA TEJIDA A MANO Y TAPICERIA DE-AGUJA	100	88
58050401	5805040100	CINTAS DE ALGODON	45	33
58050599	5905059900	CINTAS PARA SER ENTINTADAS	45	33
59030100	5903010500	TELAS SIN TEJER, EN ROLLOS DE MAS DE 4 M.DE ANCHO, PARA USOS TECNICOS	45	33
59070300	5907030000	TELAS PREPARADAS	45	33
59170104	5917010400	TEJIDOS AFIELTRADOS	35	33
59170299	5917021100	BOLSAS FILTRO (ARTICULOS TEXTILES)	35	28
60030200	6003030000	MEDIAS Y ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	90	88
60050301	6005030100	CHOMPAS, SACOS O SUETERES DE FIBRAS ACRILICAS	100	88
60050399	6005039900	DEMAS PRENDAS DE VESTIR EXTERIORES, DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100	88
61040100	6104010000	ROPA INTERIOR PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA, DE LANA O DE PELOS FINOS	100	88
61080000	6108000000	MANTONES, CHALES, PAÑUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELDS Y ANALOGOS	90	88
62010901	6201090100	OTRAS MANTAS, DE LANA	90	88
62010999	6201099900	DEMAS MANTAS, DE PELOS FINOS	90	88
64028901	6402890100	CALZADO PARA BALLE	90	88
64028999	6402899900	DEMAS CALZADO CON SUELA DE CUERO, DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL	90	88
70200399	7020032100	BOLSAS FILTROS (MANUFACTURAS DE FIBRAS TEXTILES DE VIDRIO)	35	23
71148900	7114890000	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS	45	33



NABANDINA	C. A. N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDADO COLOMBIA
84580329	8458032900	OTRAS HORMIGONERAS	35	28
84810400	8481040000	VALVULAS PARA NEUMATICOS	60	58
85010401	8501040100	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA HASTA 10 HP	40	33
85010601	8501060100	MOTORES POLIFASICOS HASTA 1 HP	65	38
85010805	8501080500	MOTORES POLIFASICOS DE MAS DE 1 HASTA 10 HP	65	38
85011102	8501110200	OTROS TRANSFORMADORES DE MAS DE 10 HASTA 1,000 KVA	60	58
85031002	8503100200	PILAS DE 1.5 VOLTIOS	55	53
85030103	8503010300	PILAS DE MAS DE 1.5 VOLTIOS	55	53
85050100	8505010100	TALADRADORAS Y AMOLADORAS	70	48
	8505019900	DEMAS HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS	70	48
85059000	8505900000	PARTES Y PIEZAS PARA HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LA POSICION 85.05	70	53
85120301	8512030100	SECADORES ELECTRICOS PARA EL ARREGLO DEL CABELLO	80	78
85179000	8517900000	PARTES Y PIEZAS DE APARATOS DE LA POSICION 85.17	35	33
85190101	8519010100	INTERRUPTORES RECONOCIBLES COMO DE USO EXCLUSIVO EN AUTOMOTORES	35	33
85195101	8519510100	REOSTATOS PARA TENSIONES NOMINALES HASTA DE 260 VOLTIOS Y PARA CORRIENTES NOMINALES HASTA DE 30 AMPERIOS	30	23
85210101	8521010100	TUBOS CATODICOS PARA APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION EN COLORES	40	23
86090100	8609010000	BOGIES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	33
86090300	8609030000	EJES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	35	33
86090500	8609050000	DISPOSITIVOS DE FRENO DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS	25	32



NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDAD COLOMBIA
84219000	8421900100	DISPERSORES PARA RIEGO POR "LLUVIA ARTIFICIAL"	35	12
	8421900500	OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA APARATOS DE LA SUBPOSICION 84.21.01.00	35	12
	8421909900	DEMÁS PARTES Y PIEZAS PARA APARATOS DE LA POSICION 84.21	35	33
84240101	8424010100	ARADOS	25	20
84240111	8424011100	RASTRAS (GRADAS)	25	20
84240121	8424012100	ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES	25	15
84240199	8424019900	DEMÁS MAQUINAS, PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO	25	15
84249001	8424900100	REJAS	25	15
84249002	8424900200	DISCOS	25	20
84249099	8424909900	DEMÁS PARTES Y PIEZAS PARA MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSI- CION 84.24	25	20
84250499	8425049900	DEMÁS MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION Y CRIBADO DE LOS GRANOS	25	20
84270100	8427010000	MAQUINAS Y APARATOS EMPLEADOS EN VINICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES	35	28
84279000	8427900000	PARTES Y PIEZAS DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSICION 84.27	25	23
84280199	8428010500	TRITURADORA-PICADORA DE GRANOS Y FORRAJES	25	10.1
84400101	8440010100	MAQUINAS PARA LAVAR DE TIPO DOMESTICO	100	88
84450101	8445010100	TORNOS A REVOLVER	45	23
84450111	8445011100	TORNOS PARALELOS UNIVERSALES	45	43
84450799	8445079900	AMOLADORAS, ESMERILADORAS Y SIMILARES	35	28
84479900	8447990000	OTRAS MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, MATERIAS PLASTICAS Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS	30	28
84490201	8449020100	MOTOSIERRAS A CADENA Y MOTOSIERRAS TRONZADORAS	45	33
84500101	8450010100	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR Y CORTAR	70	43
84509001	8450900100	PARTES Y PIEZAS PARA MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR Y CORTAR	60	33



NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDADO COLOMBIA
73360100	7336010000	COCINAS NO ELECTRICAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	90	88
80050100	8005010000	TUBOS Y BARRAS NUECAS, DE ESTAÑO	50	33
80050200	8005020000	ACCESORIOS PARA TUBERIAS, DE ESTAÑO	50	33
80068901	8006890100	EMPAQUETADURAS DE ESTAÑO	80	33
80068902	8006890200	TUBOS COLAPSIBLES DE ESTAÑO	80	33
80068999	8006899900	DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	80	33
83068900	8306890000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS PARA EL ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES	70	88
84101301	8410130100	OTRAS BOMBAS, CENTRIFUGAS, DE UNA SOLA ETAPA, DE DIAMETRO DE SALIDA IGUAL O INFERIOR A 100 MM.	30	23
84150101	8415010100	REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, ELECTRICOS	110	88
84150111	8415011100	CONGELADORES DE USO DOMESTICO, ELECTRICOS	110	88
84150201	8415020100	REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, NO ELECTRICOS	110	85
84150211	8415021100	CONGELADORES DE USO DOMESTICO, NO ELECTRICOS	110	88
84150901	8415090100	OTRAS UNIDADES SELLADAS, DE 1/8 HP O MENOS	70	43
	8415090300	OTRAS UNIDADES SELLADAS, DE MAS DE 1/8 HP Y HASTA 1/2 HP	70	43
84150999	8415099900	DEMÁS UNIDADES SELLADAS PARA LA PRODUCCION DE FRIO	70	43
84159001	8415900100	MUEBLES Y SUS PARTES PARA APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO	80	58
84210109	8421010900	OTRAS JERINGAS, PULVERIZADORES Y ESPOLVOREADORES, CON PESO INFERIOR A 20 KILOS	35	30



NABANDINA	C.A.N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDAD COLOMBIA
87100001	8710000100	BICICLETAS CON RUEDAS HASTA DE 50 CTM. DE DIAMETRO EXTERIOR	90	68
87100009	8710000900	OTRAS BICICLETAS	90	68
87100099	8710009900	DEMÁS VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO Y SIMILARES)	90	68
89010200	8901020000	BARCOS DE RECREO	80	58
89020000	8902010000	BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS, DE AGUA SALADA	80	23
89030000	8903000000	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS DE TODAS CLASES, PONTONES GRUA Y DEMÁS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVEGACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES	30	28
91040100	9104010000	DESPERTADORES CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN	80	58
91048999	9104890400	RELOJES DE SOBREMESA, DE PIE Y DE PARED	80	78
	9104890900	DEMÁS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES	80	58
94018901	9401890100	SILLAS DE MADERA	80	58
94018911	9401891100	SILLAS DE METAL	80	58
94030100	9403010000	OTROS MUEBLES DE MADERA	80	58
94030200	9403020000	OTROS MUEBLES DE METAL	80	58
97010100	9701010000	BICICLETAS	80	58
97018900	9701890000	OTROS COCHES	80	58
97048900	9704890000	JUEGOS ELECTRONICOS	70	58
	9704890100	OTROS ARTICULOS PARA JUEGOS	70	58



NABANDINA	C. A. N.	DESCRIPCION	AEMC	ARANCEL CONSOLIDADO COLOMBIA
39078901	3907890100	BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA, DE MATERIAL PLASTICO	80	78
40120002	4012000200	PRESEVATIVOS	35	33
40148904	4014890400	BOLSAS DE AIRE	35	33
40150000	4015000000	CAUCHO ENDURECIDO	35	33
42060001	4206000100	CUERDAS DE TRIPAS	35	33
42060001	4415020000	HADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA O CON TRABAJO DE MARQUETE- RIA O TARACEA, DE NO CONIFERAS	70	63
49088900	4908890500	CALCOMANIAS PARA TRANSFERIR POR CALOR, EN ROLLOS DE 250 METROS O MAS DE LARGO Y EN ANCHO SUPERIOR A 1,50 METROS, CON DISUJOS INDIVISIBLES.	35	28
50050000	5005400000	HILADOS DE BORRA DE SEDA	35	33
51020100	5102010900	MONOFILAMENTOS DE POLIURETANOS	35	23
53110119	5311011900	TEJIDOS CON 85% O MAS DE OTROS PELOS FINOS, CARDADOS	80	68
53110219	5311021900	TEJIDOS CON 85% O MAS DE OTROS PELOS FINOS, PEINADOS	80	68
53110319	5311031900	TEJIDOS CON MENOS DE 85% DE OTROS PELOS FINOS, MEZCLADOS CON FIBRAS SINTETICAS CONTINUAS	80	68
53110419	5311041900	TEJIDOS CON MENOS DE 85% DE OTROS PELOS FINOS, MEZCLADOS CON FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS	80	68
53118919	5311891900	OTROS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS	80	68
58018901	5801890100	OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, DE LANA O DE PELOS FINOS	100	98
54030100	5403010000	HILADOS DE LINO	35	33
56045100	5604510000	FIBRAS DE RAYON VISCOZA	35	33
58018999	5801899900	DEMAS ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO	100	98



ANEXO 2
COLOMBIA

<u>NABANDINA</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>%Ad.Val</u>	
		<u>AEC</u>	<u>AN</u>
29.02.01.07	Cloruro de etileno	30	28
29.02.02.01	Cloruro de vinilo	30	28
29.04.03.01	Etilenglicol	30	28
29.13.02.04	Ciclohexanona	30	28
29.15.21.03	Acido tereftálico	30	28
29.15.21.51	Tereftalato de dimetilo	30	28+LP
40.02.01.01	Látex SBR	30	23
40.02.02.01	Caucho SBR	30	23
40.02.02.02	Caucho polibutadieno	30	23
56.02.11.00	Cables para discontinuos de fibras acrílicas	35	33
56.04.11.00	Fibras discontinuas cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura	35	33

